



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia : Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia.
Demandante : Angel María Caballero Lian.
Demandados : Argemiro Bonilla Montealegre y otros.
Radicación : No. 73-585-31-12-001-2018-00041-00.

I. Lo que se decide

El recurso de reposición y la procedencia del recurso de apelación planteado en forma subsidiaria por el tercero interviniente contra el auto de fecha cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso referenciado (fl. 511 C7 - Archivo 76).

II. Motivaciones

El interviniente HUGO HERNÁNDEZ, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación conforme al artículo 366 numeral 5° del C. G. del P. aduciendo que solamente le asignaron honorarios al perito que asistió a la práctica de la inspección judicial al predio la Ilusión, liquidando en la primera instancia en \$25.000.000 y, en la segunda instancia la Sala Civil Familia de Decisión, en el numeral 2° lo condenó en costas fijando como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente.

III. Consideraciones:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 366, numeral 5° del C. G. del Proceso, *la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo*, razón por la cual es de rigor analizar el recurso interpuesto por el ejecutado (Subrayado del Juzgado).

Preceptúa igualmente el numeral 4° del citado reglado, que *para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

Dentro del mismo contexto el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, enseña que *“para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en*

cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

De igual manera, en el artículo 5°, numeral 1°, literal b, del Acuerdo en comento, se indica que en los procesos Declarativos en General de Primera Instancia, como es el caso que nos ocupa, por ser de Mayor Cuantía y, por carecer de cuantía o de pretensiones pecuniarias, se fijará como agencias en derecho *entre 1 y 10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes*, indicando a renglón seguido que en *segunda instancia se fijará entre 1 y 6 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes*.

En el caso bajo examen, aunque el interviniente en su demanda solicita el reconocimiento de unos frutos civiles y naturales, lo cierto es que la pretensión se encamina al que se declare la resolución de la compraventa, celebrada por HUGO HERNADEZ, en condición de vendedor y, ANGEL MARIA CABALLERO LIAN, como comprador, con resarcimiento de perjuicios y restitución de frutos, en la proporción del 34.25%, que corresponda a la parte del precio no pagada; cuyo objeto fue el inmueble, denominado La Ilusión, ubicado en el municipio de Purificación, vereda de Chenche Asoleado, con un área de 80 hectáreas aproximadamente, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 368-12025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación - Tolima), debidamente alinderado en la demanda de intervención (fls. 120 a 140 C6 - Archivo 2).

Nótese que tanto el artículo 366, numeral 5° del C. G. del Proceso, como el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, son claros en señalar que para la fijación de las agencias se ha de tener en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, precisando el Acuerdo en comento que en ningún caso se pueden desconocer los referidos límites.

No se evidencia una gestión significativa ejecutada por las partes demandante y demandada en el proceso frente a la solicitud formulada por el interviniente condenado en costas, como para pensar en una aplicación de los límites mayores en la tasación de las agencias enderecho, que bajo ningún motivo podían acceder a la suma señalada por el Juzgado, esto es, la suma de \$25.338.118.00 M/Cte, pues en gracia de discusión de tener cabida el tope máximo, es decir, los 10 smmlv, solo alcanzaría a la suma de \$10.000.000.00 M/Cte.

Tan cierto es lo antes señalado, que el Honorable Tribunal Superior - Sala Civil Familia - de Ibagué - Tolima, del rango de 1 a 6, solo le aplicó el valor correspondiente a un (1) smmlv, es decir, el límite menor (Archivo 12 C10), por lo que este Juzgado debe guardar esa proporcionalidad en la tasación de las agencias.

Es más, es importante destacar que en el asunto debatido no hubo triunfadores, pues las pretensiones del demandante en pertenencia fueron denegadas al igual que sucedió con las de

la intervención, aspecto que de igual manera debe tenerse en cuenta para la estimación de las agencias en derecho.

Consecuente con lo anterior, considera el Juzgado que el valor de las agencias en derecho a que se debe condenar el interviniente HUGO HERNANDEZ, debe corresponder al equivalente a seis (06) smmlv, es decir, la suma de \$6.000.000.00 M/Cte., que será el valor que se debe incluir en la liquidación de costas del proceso.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en la segunda instancia se fijó la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como quedó dicho, que equivale a \$1.000.000.00 M/Cte., el valor total de la liquidación de costas asciende a la suma de \$7.000.000.00 M/Cte., a cargo del interviniente HUGO HERNANDEZ, que es el monto al que asciende la liquidación de costas en el proceso citado en referencia.

En consecuencia, se repondrá con revocatoria el auto censurado, para aprobar la liquidación de costas en la suma mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación

IV. Resuelve:

1°. REPONER con revocatoria el proveído calendado el cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado dentro del proceso de la referencia (fl. 511 C7 - Archivo 76), teniendo en cuenta lo considerado en precedencia.

2°. APROBAR en la suma de \$7.000.000.00 M/Cte., el valor de la liquidación de costas dentro del mencionado proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA

Juez